

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

CASO 2752-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2752-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca por la cual se declaró la terminación del proceso de excepción a la coactiva, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2018, Guillermo Joaquín Estrella López, representante legal de la Fundación Amazonía Verde (“**Amazonía Verde**” o la “**accionante**”) presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra de la Dirección General de Aviación Civil (“**DGAC**”).¹
2. El 08 de junio de 2018, la Sala Única del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay (“**Tribunal Distrital**”) admitió a trámite la demanda, dispuso la citación a los demandados² y la consignación del valor **correspondiente** para la suspensión de la ejecución de la coactiva.
3. El 11 de junio de 2018, la Sala efectuó el deprecatorio al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito (“**TDCAQ**”), y dispuso la citación a los directores general, financiero y de coactiva de la DGAC, y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).

¹ La demanda se fundamentó en las causales 1 y 10 del artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos (Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal; y, nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento). La cuantía es de USD. 5.086,41. Proceso signado con el número 01803-2018-00176.

² Los legitimados pasivos son: DGAC en la persona de su director general de aviación civil, director financiero de la DGAC, juez de coactivas de la matriz de la DGAC; y, el procurador general del Estado.

4. El 15 de junio de 2018 tras la caución efectuada por la accionante, el Tribunal Distrital dispuso la suspensión de la ejecución coactiva y dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra.
5. El 8 de agosto de 2018, la PGE, a través de la directora regional de las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, contestó la demanda.
6. El 13 de agosto de 2018, Amazonía Verde solicitó que, una vez realizadas las citaciones, se señale día y hora para la audiencia preliminar. El 16 de agosto de 2018, el Tribunal Distrital dispuso que la accionante gestione que se remitan las actas de citaciones a todos los demandados.
7. El 21 de agosto de 2018, Amazonía Verde indicó que “por motivos ajenos a la voluntad de la parte actora y su defensa técnica, dichos documentos fueron extraviados, motivo por el cual no se ha podido concretar la diligencia en cuestión”; y, solicitó disponer un nuevo despacho para las citaciones correspondientes.
8. El 29 de agosto de 2018, el Tribunal Distrital dispuso la elaboración de nuevos despachos a fin de citar al director financiero y al juez de coactivas de la DGAC por deprecatorio remitido al TDCAQ, sin considerar al director general de la DGAC.³
9. El 24 de septiembre de 2018, se registraron las diligencias de citación por boletas, al juez de coactivas y al director financiero de la DGAC por parte del TDCAQ; y, el 9 de noviembre de 2018 el TDCAQ indicó que se ha cumplido con el deprecatorio.⁴
10. El 16 de noviembre de 2018, la secretaria del Tribunal Distrital sentó razón de que “no constan las actas de citación del representante de Procuraduría General del Estado ni de citación por deprecatorio del Director General de Aviación Civil” (sic).
11. El 19 de noviembre de 2018, se adjuntó al proceso la contestación a la demanda presentada el 07 de noviembre de 2018, por parte del juez de coactivas y la directora financiera de la DGAC.
12. El 4 de enero de 2019, el Tribunal Distrital indicó a Amazonía Verde, “[c]on el objeto de proseguir con la causa se insiste una vez más a la parte actora que se tramite la citación con la demanda al Director General [sic] de la DGAC y se remita el acta de citación a la Procuraduría General del Estado”.

³ Consta el acta de sorteo de deprecatorio con fecha 31 de agosto de 2018.

⁴ La documentación se agregó al proceso el 15 de noviembre de 2018. Constan las actas de citación al juez de coactivas y al director financiero de la DGAC.

13. El 18 de febrero de 2019, a las 08:11, el Tribunal Distrital dispuso a la actuario sentar razón de la última providencia que ha dado impulso al proceso y la fecha del último escrito presentado por la accionante.
14. El 18 de febrero de 2019, a las 14:15, Amazonía Verde remitió la constancia de citación al director financiero y al director general de la DGAC e insistió en la citación a la PGE.⁵ A las 16:12, presentó otro escrito en el que indicó que las diligencias de citación son de exclusiva responsabilidad de la oficina de citaciones y solicitó se cargue la información para citar a la PGE.⁶ Requirió también citar a la DGAC en el aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca.
15. El 20 de febrero de 2019, la secretaria del Tribunal Distrital sentó dos razones en las que indicó respectivamente: “Siento como tal que no puedo dar cumplimiento a lo ordenado en relación con cargar los datos para la citación a la Procuraduría General del Estado; por cuanto, en el sistema consta enviada la citación respectiva la que se encuentra activa para su cumplimiento por la Oficina de Citaciones”; y, “[e]n atención al Art. 245 del COGEP siento como tal que desde la providencia dictada el 19 de noviembre de 2018 a las 11h29 en la que se concede ‘...el término de cinco días para que se ratifique su comparecencia contestando la demanda...’ no ha transcurrido el término de ochenta días; debiendo recalcar que la misma se encuentra sujeta a su criterio jurisdiccional”.
16. El 21 de febrero de 2019 el Tribunal Distrital dispuso:

En atención a las razones sentadas por la actuario del despacho de fecha 20 de febrero del 2019, en ningún momento este juzgador a (sic) dispuesto nada referente a cargar los datos para la citación a la Procuraduría General del Estado; y, mucho peor a que se pronuncie respecto del artículo 245 del COGEP, consecuentemente se ordena a que atienda exclusivamente lo dispuesto en la providencia del 18 de febrero del 2019 a las 08h11 minutos.

17. El 22 de febrero de 2019, la secretaria relatora sentó razón en la que indicó que el término transcurrido desde la última diligencia útil; ésta es, el auto de suspensión de

⁵ A pesar de lo indicado por la accionante, en la boleta de notificaciones que adjunta al escrito, no consta la citación realizada al director general de la DGAC sino una única citación dentro del proceso 01803-2018-00176, al director financiero de la DGAC; lo cual motiva la presentación del escrito de las 16:12.

⁶ La accionante indica que ha brindado los insumos para la citación a la PGE. Además, que en el último acercamiento con el citador designado, se le indicó que no se encuentra cargada en el sistema la dirección para efectuar la citación. Menciona que ha solicitado copias de las actas de citación y se le ha dicho que “por la extensión del nombre del demandado, no se puede visualizar todo”; y, respecto de la falta de citación al director general de la DGAC manifestó que el personal de citación mencionó que “la diligencia fue cumplida y el deprecatorio devuelto”.

ejecución de 15 de junio del 2018, hasta la presentación del último escrito de 21 de agosto de 2018, han transcurrido 47 días término.

18. El 27 de febrero de 2019 el Tribunal Distrital resolvió declarar terminado el juicio a favor de la DGAC, amparado en el artículo 317 del COGEP,⁷ por haber transcurrido más de 30 días sin que el actor haya dado impulso al proceso.⁸ En contra de esta decisión el accionante interpuso recurso de casación.⁹
19. El 1 de abril de 2019, la secretaría sentó razón de la no citación al director general de la DGAC en el aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca, por “DESCONOCIDO”.¹⁰
20. El 2 de mayo de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió mediante auto el recurso de casación.¹¹ La accionante interpuso recurso de aclaración, que fue rechazado el 5 de septiembre de 2019.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

21. El 3 de octubre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de febrero de 2019 emitido por el Tribunal Distrital. Solicitó se declare la vulneración de los derechos constitucionales y como reparación integral: i) se deje sin efecto la resolución emitida por el Tribunal Distrital, de 27 de febrero de 2019; ii) se deje sin efecto todas las decisiones y actuaciones jurisdiccionales posteriores, incluida el auto de inadmisión de casación; y, iii) se designe otro tribunal para que conozca y resuelva el proceso.

⁷ COGEP. Art. 317 indica: “[...] Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales de lo contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora”.

⁸ La Sala indicó que el término transcurrido desde la última diligencia útil, que es el auto de suspensión de ejecución, de 15 de junio de 2018, hasta el último escrito presentado por la accionante, han transcurrido 47 días término. Además expuso que, el 4 de enero de 2019, dispuso a la parte actora que tramite la citación con la demanda al director general de la DGAC y se remita el acta de citación a la Procuraduría General del Estado, siendo que hasta el día en que dispuso sentar razón, no ha presentado ningún escrito en el proceso.

⁹ Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2019.

¹⁰ El 5 de abril de 2019, el Tribunal Distrital indicó que no se puede atender a la citación ya que el proceso se encuentra en la Corte Nacional de Justicia.

¹¹ El auto indica que el contenido de la proposición realizada por el recurrente se enfoca en un desacuerdo con la decisión, sin completar la proposición de manera adecuada y deja sus menciones como meros enunciados. Por lo que inadmite el recurso por incumplimiento del requisito establecido en el art. 267 numeral 4 del COGEP.

22. El 18 de noviembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.¹²
23. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 23 de marzo de 2023 y solicitó que en el término de 5 días, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, presenten su informe de descargo.¹³
24. El 31 de marzo de 2023, el Tribunal Distrital remitió el informe de descargo solicitado por esta Corte.

2. Competencia

25. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

26. La accionante señala, expresamente, que sus derechos han sido vulnerados con la resolución de 27 de febrero de 2019 mediante la cual, el Tribunal Distrital declaró “terminado el juicio a favor de la Institución (sic) acreedora”;¹⁴ y dispuso “Dese de baja la presente causa de los libros del Tribunal (sic)”. La accionante presenta los siguientes alegatos:
27. Alega que la resolución de 27 de febrero de 2019 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵

¹² El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

¹³ Anteriormente esta causa estuvo asignada al despacho del ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

¹⁴ La accionante solicita a la CCE que declare la vulneración de sus derechos constitucionales y en consecuencia como medidas de reparación integral: a) deje sin efecto la resolución dictada el 27 de febrero de 2019 por parte del Tribunal Distrital; b) deje sin efecto las decisiones y actuaciones jurisdiccionales posteriores a dicha decisión, incluida la inadmisión del recurso de casación; y, c) designe mediante sorteo, otro tribunal para que conozca y resuelva el proceso.

¹⁵ Los derechos alegados se encuentran previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 letra l) y 82 de la CRE.

28. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, Amazonía Verde señala que este se ha vulnerado en la dimensión del acceso a la justicia, pues la resolución del Tribunal Distrital le ha impedido obtener un pronunciamiento sobre sus pretensiones en la justicia ordinaria:

[...] Toda vez que el referido órgano jurisdiccional resolvió declarar terminado el proceso (abandono) a favor de la entidad pública demandada (DGAC) en el conflicto subyacente, por haber transcurrido supuestamente más de treinta días sin que exista impulso procesal en la causa, **en vista de que el citador no cumplió con su labor diligentemente y no realizó dicha diligencia a todas las partes accionadas.**

Es decir, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 traspasó la omisión del citador -y la falta de actuación coercitiva del órgano jurisdiccional- a costa del justiciable para declarar concluido el proceso y dejarlo en un estado de indefensión [...]. [El destacado corresponde al original].

29. La accionante, dentro del mismo argumento menciona también que se ha inobservado el precedente jurisprudencial 183-17-SEP-CC, por el cual esta Corte estableció que la figura del “abandono” no opera cuando el proceso depende de la actividad del juzgador.

30. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante alega que existen contradicciones que demuestran que la resolución incumple con el parámetro de lógica y razonabilidad, por cuanto:

[...] la Secretaria del Tribunal [...] habría señalado que la última diligencia útil habría sido presentada por mi representada el 21 de agosto de 2018, **sin mencionar una sola palabra respecto a lo actuado con posterioridad de dicha fecha.** [...]

No obstante lo expuesto, en **la parte final del mismo considerando segundo,** [...] concluye que:

‘[...] Por otra parte se debe indicar que mediante providencia del **4 de enero del 2019 a las 11h57,** se dispuso al actor que con el objeto de proseguir con la causa se insiste una vez más a la parte actora que se tramite la citación con la demanda al Director General de la DGAC y se remita el acta de citación a la Procuraduría General del Estado, **desde esa providencia hasta el día en que se dispuso sentar razón esto es el 18 de febrero del 2019 a las 08h11, el actor no ha presentado ningún escrito en el proceso.** [...]’. [El destacado corresponde al original].

31. Por lo expuesto en el párrafo precedente, la accionante indica que se vulneró el derecho a la motivación pues se resolvió el “archivo” de la causa con base en un supuesto paso del tiempo que no ha sido objeto de razón actuarial y que es contradictorio con la razón sentada por la Secretaría.

32. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la accionante señala que fue vulnerado debido a que el Tribunal “[...] opta por una interpretación restrictiva de derechos y sostiene que la falta de la labor del citador, y su consecuente falta de control por parte del órgano jurisdiccional, puede ser imputable al justiciable a efectos de dejarlo en indefensión al declarar el archivo de la causa”.

3.2. Posición de la parte accionada

33. El 31 de marzo de 2023, el Tribunal Distrital emitió su informe y manifestó, tras la exposición de los hechos, lo siguiente:

Frente a la razón actuarial y ante el texto de tal disposición que prevé algunos presupuestos para la conclusión de la causa, el Tribunal interpretó que al no haberse presentado escrito o petición de la parte actora por 30 días [...], procedía que ‘el procedimiento terminará (sic) a favor de la entidad acreedora’.

El proceso coactivo, es de naturaleza especial, sumario y lo que busca es recuperar de manera oportuna y expedita las acreencias a favor del Estado, de allí que el legislador redujo significativamente los términos y plazos para su trámite, creando prevenciones singulares especiales como la del artículo 317 del COGEP, que el Tribunal aplicó [...].

4. Planteamiento del problema jurídico

34. Conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
35. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁶ La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),¹⁷ los cuales permitirán a la Corte analizar la violación de derechos.
36. En cuanto al cargo del párrafo 28 *supra*, la accionante alega que el Tribunal Distrital ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia y a obtener un pronunciamiento sobre sus pretensiones ante la justicia

¹⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

ordinaria. Por cuanto, indica que al declarar el “abandono” del proceso, basado en una omisión o negligencia del citador, la ha dejado en estado de indefensión.

37. En ese sentido, alude además a la inobservancia del precedente constitucional que refiere a la procedencia del “abandono” (párr. 29 *supra*). A pesar de que la accionante no lo fundamenta conforme lo indicado en la sentencia 1943-15-EP/21,¹⁸ el argumento principal se relaciona también a la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la terminación de un proceso cuando existieren obligaciones pendientes de ejecutar por parte del juzgador, lo cual le habría impedido el acceso a la justicia.
38. En lo que corresponde a la posible afectación al derecho a la seguridad jurídica (párr. 32 *supra*), la accionante no expone una base fáctica concreta en relación al mismo, pero presenta elementos que conducen a denotar la falta de ejecución de la labor del citador y como esto le ha sido imputable, al punto de impedir el acceso a obtener una resolución por parte de la justicia ordinaria, lo cual guarda relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva.
39. Es así que esta Corte, en cuanto a los cargos de los párrafos 28, 29 y 32 *supra*, identifica un argumento mínimo que puede ser analizado a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia, a partir del siguiente problema jurídico: *La resolución emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber declarado la terminación del proceso fundamentado en la falta de citación a los demandados por parte de la accionante?*
40. De acuerdo con los párrafos 30 y 31 *supra*, la accionante alega que la resolución del Tribunal vulneró el debido proceso en la garantía de obtener decisiones motivadas, al contener la resolución hechos contradictorios y que no han sido objeto de razón actuarial. Menciona que se resolvió el “archivo” de la causa bajo un supuesto paso del tiempo que contradice las razones sentadas por secretaría, lo cual ha vulnerado el derecho a la motivación en las decisiones judiciales.
41. Respecto a ello, esta Corte considera que existe un cargo que puede ser analizado en cuanto a la violación al debido proceso en la garantía de motivación de las actuaciones judiciales; sin embargo, considerando que los argumentos expuestos también confluyen, en lo principal, a hacer notar que la decisión por la que se declaró

¹⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

la terminación del proceso ha impedido su acceso a la justicia, por economía procesal este Organismo no planteará un problema jurídico adicional al ya indicado.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. La resolución emitida por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber declarado la terminación del proceso fundamentado en la falta de citación a los demandados por parte de la accionante?

42. El artículo 75 de la Constitución indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
43. Por su parte, esta Corte ha reconocido a la tutela judicial efectiva como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada.¹⁹ Así mismo, ha indicado que este derecho se compone de tres supuestos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.²⁰ Dado que los argumentos de la accionante refieren al primer supuesto, se analizarán las pretensiones respecto al mismo.
44. Para ello, considerando que la resolución en análisis versa sobre la terminación del proceso judicial por la no presentación de escritos o peticiones por parte de la accionante, si bien no es igual, esta guarda similitud con la figura del abandono y el efecto de la misma, razón por la cual se estima oportuno tomar en cuenta lo que esta Corte ha manifestado respecto a ello, en los siguientes términos:

[...] si bien el ordenamiento jurídico ha creado la figura del abandono, como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia en la administración de justicia, no es menos cierto que en virtud de la garantía de petición conformante (sic) del derecho al debido proceso, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de dar atención a las solicitudes presentadas, en atención además al principio dispositivo que rige la administración de justicia [...].

Por lo tanto, **el abandono, no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende**

¹⁹ CCE, sentencia 921-12-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 24.

²⁰ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45 y, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición. [...].²¹ [Énfasis añadido].

45. En concordancia con lo indicado, este Organismo ha establecido parámetros a observar en el caso en que un juzgador decida declarar el abandono de una causa, siendo estos: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso.²²
46. En aplicación de lo indicado al caso en análisis, se verifica que: (i) en el momento procesal que se encontraba la causa, la obligación de ordenar y efectuar la citación, correspondía al Tribunal Distrital únicamente, pues la accionante había identificado a los demandados y además había indicado el lugar de citación;²³ (ii) el Tribunal Distrital no consideró ni atendió en su totalidad los requerimientos de citación solicitados por la accionante inicialmente en su demanda, además de los escritos de 21 de agosto de 2018 y de 18 de febrero de 2019, en los que realiza insistencias, pese incluso a que en el caso de la PGE ya había comparecido y presentado su contestación, lo que denota la falta de prolijidad en el proceso. Tampoco hizo seguimiento adecuado al deprecatorio solicitado al TDCAQ, siendo que era su responsabilidad. Como consecuencia de ello, se limitó a solicitar a la actuaria la verificación del transcurso del tiempo establecido en el COGEP para sustentar la terminación del proceso.
47. Por lo tanto, al haber concurrido los supuestos analizados en el párrafo precedente, no procede que existiendo obligaciones pendientes por parte del Tribunal Distrital, este declare terminado el proceso de excepción a la coactiva, a favor de la DGAC.
48. En ese sentido, al emitirse la resolución de 27 de febrero de 2019 en dichos términos, se impidió que Amazonía Verde continúe con el proceso y obtenga una respuesta a sus pretensiones ante la justicia ordinaria; es decir, se ha obstruido el acceso a la justicia. Todo esto, basado en el hecho de que el Tribunal Distrital no realizó las acciones conducentes para dar seguimiento al deprecatorio efectuado al TDCAQ, para constatar que la citación se haya realizado en correcta forma. Además, pretendió traspasar su responsabilidad a la accionante, tomando esto como fundamento para declarar la terminación del proceso sin que se cumpla con los requisitos expuestos.

²¹ CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 24 y 29.

²² CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 53.

²³ Ver foja 356 del expediente.

49. En virtud de ello, esta Corte considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, a través de la resolución de 27 de febrero de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2752-19-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia por parte de la Sala Única del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay.
3. Como medidas de reparación:
 - a) Dejar sin efecto la resolución de 27 de febrero de 2019 emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, y de todas las actuaciones posteriores dentro del proceso 01803-2018-00176.
 - b) Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Única del Tribunal Distrital número 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay continúe con el proceso 01803-2018-00176.
4. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL